

"En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 33587, mediante la cual solicita el nombre de los Directores y Subdirectores de Área del Seguro Popular Oaxaca que estuvieron en funciones durante el periodo del 1 de diciembre de 2016 al mes de marzo de 2017, indicando el tiempo de gestión en el cargo, horarios de labores, sueldo bruto y neto percibido, fecha de nombramiento y de conclusión en su caso. En el supuesto de que en la dirección y Subdirección hayan existido múltiples nombramientos indicar lo solicitado en cada caso en particular, por este medio manifiesto a Usted:

Que de conformidad con el artículo 4 y 70 fracciones II, VII y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que solicita es pública, y por ende se encuentra a disposición del público en la plataforma Nacional de Transparencia y en el Portal de Internet de este Organismo en los siguientes links:

*<http://consultapublicamx.inai.org.mx:8080/vut-web/>
<http://www.transparencia.oaxaca.gob.mx/fraccion-vii-51/>*

Cabe señalar, que el horario laboral de los empleados de confianza descritos, comprende de las 9:00 a.m. a 15:00 p.m. y de 16:00 p.m. a 18:00 p.m. de lunes a viernes.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 66 fracciones II, VI y XI y 117segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publicación para el Estado de Oaxaca."

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diez de julio de dos mil diecisiete, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del Sujeto Obligado por inconformidad con la respuesta, mismo que realizó en los siguientes términos:

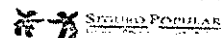
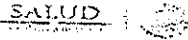
"La información proporcionada por el Organismo no cumple con el principio de máxima publicidad, me envían una serie de ligas en las cuales cuando acceso la información no está disponible, ahora suponiendo sin conceder que la información se encontrará en el portal de transparencia o portal de internet del Organismo dicho portal a la fecha es obvio que no contendría los datos de los ex servidores públicos, ni las fechas de nombramiento y conclusión, por lo tanto atendiendo al principio de máxima publicidad y mi derecho de petición como ciudadano mexicano, solicité que el Organismo me proporcione mediante un oficio por medio del describirán de manera puntual de cada uno de los puntos solicitados." (sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracciones III y IV, 130 fracción II, 131, 134, 138 fracciones II, III y IV, y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./243/2017**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. -----

Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Edgar Teodoro González Pérez, Responsable de la Unidad de Transparencia, realizando manifestaciones al respecto en los siguientes términos:



"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

RÉGIMEN ESTATAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD DEL ESTADO DE OAXACA
Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 8 de agosto de 2017
REPSSEO/SJ/0340/2017
Expediente: R.R.243/2017

LIC. FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ FIGUEROA,
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE

RECIBIDO
Oficina de Asesoría

El que suscribe, Lic. Edgar Teodoro González Pérez, con la personalidad que tengo debidamente acreditada, y en atención a su acuerdo de fecha 12 de julio de 2017, mismo que fue notificado en éste Régimen Estatal mediante oficio número IAIPDP/S.A.1/156/2017 de fecha 13 de julio de 2017, signado por el Lic. Luther Martínez Santiago, Secretario de Acuerdos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, por este medio comparezco para exponer:

Unidad de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca
General de Acuerdos

Que derivado de la recepción del acuerdo descrito en el párrafo que antecede, ésta Unidad de Transparencia, requirió mediante Memorandum/SJ/0585/2017 de fecha 21 de julio de 2017, al Lic. Joaquín Alfaro Gálvez, Encargado del Área de Recursos Humanos del Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado de Oaxaca, la información solicitada por el ahora recurrente, misma que transcribo a continuación: "el nombre de los Directores y Subdirectores de Área del Seguro Popular Oaxaca que estuvieron en funciones durante el periodo del 01 de diciembre de 2016 al mes de marzo de 2017, indicando el tiempo de gestión en el cargo, horario de labores, sueldo bruto y neto percibido, fecha nombramiento y de conclusión en su caso. En el supuesto de que en la Dirección y Subdirección hayan existido múltiples nombramientos indicar lo solicitado en cada caso en particular."

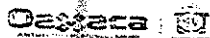
Ahora bien, con fecha 7 de agosto de 2017, se recibió en esta Unidad de Transparencia, el oficio número REPSSEO/DFA/SA/RH/444/2017 de fecha 26 de julio de 2017, signado por el Lic. Joaquín Alfaro Gálvez, Encargado de Área de Recursos Humanos del Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado de Oaxaca, mediante el cual, rinde la información solicitada por el ahora recurrente.

Derivado de lo anterior, con fecha 8 de agosto de 2017, se notificó al correo electrónico señalado por el ahora recurrente

***** el

Como Electrónico de la Reseña, artículo 115 de la LOTAP y 56 de la LTAPEO.

Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado de Oaxaca
Violetas N° 1007, Col Reforma, Oaxaca de Juárez, C.P.68050, Tel: (951) 502 62 31, 32, 33



"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

contenido del oficio número REPSSEO/SJ/0339/2017 de fecha 8 de agosto de 2017, signado por el suscrito, mediante el cual se revoca o modifica el acto recurrido, asimismo, se le remite el oficio número REPSSEO/DFA/SA/RH/44/2017 signado por el Lic. Joaquín Alfaro Gálvez, Encargado de Área de Recursos Humanos del Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado de Oaxaca, descrito en el párrafo que antecede.

En ese contexto y con fundamento en los artículos 139 y 146 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Oaxaca, por este medio, solicito a Usted, sobresea el presente recurso de revisión, ello tomando en consideración que éste Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado de Oaxaca, ha modificado o revocado el acto recurrido, de tal manera que el recurso de revisión ha quedado sin materia, pues ya fue entregada toda la información en los términos en que fue solicitada por el ahora recurrente, como consta en la impresión del correo electrónico que adjunto al presente y en la copia fotostática de los oficios número REPSSEO/SJ/0339/2017 y REPSSEO/DFA/SA/RH/44/2017.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, atentamente solicito:

ÚNICO.- Acordar de conformidad lo solicitado en el cuerpo del presente escrito, por encontrarse ajustado a derecho y se me proporcione copia de la resolución que recaiga al presente.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted.

ATENTAMENTE



LIC. EDGAR TEODORO GONZÁLEZ PÉREZ
SUBDIRECTOR JURÍDICO Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL RÉGIMEN ESTATAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD OAXACA

C.C.P.
EXPEDIENTE Y MINUTARIO
ETGP/GFZ

Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado de Oaxaca
Violetas N° 1007, Col Reforma, Oaxaca de Juárez, C.P.68050, Tel: (951) 502 62 31, 32, 33

Anexando a su oficio, I) copia simple de oficio número REPSSEO/SJ/0339/2017, de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete; II) copia simple de oficio número REPSSEO/DFA/SA/RH/444/2017, de fecha veintiséis de julio de dos mil diecisiete; III) copia simple de impresión de pantalla de correo electrónico juridico@repssoaxaca.gob.mx para *****
agosto de dos mil diecisiete, con archivo adjunto; por lo que, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente la información proporcionada por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara su conformidad o no con la misma. -

Como Electrónico de la Recurrente, artículos 116 de la LOTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Sexto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo a la Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha diecisiete de agosto del presente año, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos del Estado
Secretaría General

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Publicación Integra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado

en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día dieciséis de junio de dos mil diecisiete, interponiendo medio de impugnación el día diez de julio del mismo año, conforme a lo establecido por el artículo 128 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."-----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el

legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

"Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o"

"Artículo 145. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

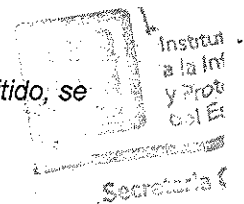
V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información



privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

"Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Centro de Acceso a la Información Pública
Comisión de Datos Personales
Estado de Oaxaca
Comisión de Acuerdos

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO."*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Conforme a lo anterior, se observa que el solicitante requirió información sobre Directores y Subdirectores de área que estuvieron en funciones durante el periodo del uno de diciembre de dos mil dieciséis al mes de marzo de dos mil diecisiete, indicando el tiempo de gestión en el cargo, horario de labores, sueldo bruto y neto percibido, fecha de nombramiento y de conclusión en su caso, como quedó detallado en el Resultado Primero de esta Resolución, otorgando el Sujeto Obligado información al respecto. -----

Institución
a la In-
formación
y Prot.
del E

Secretaría

Sin embargo, la Recurrente se inconformó con la respuesta manifestando que al acceder a las ligas electrónicas proporcionadas por el Sujeto Obligado, la información solicitada no estaba disponible, como quedó detallado en el Resultado Tercero de esta Resolución. -----

Ahora bien, al formular sus alegatos la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, refiere haber recibido el oficio número REPSSEO/DFA/SA/RH/444/2017, de fecha veintiséis de julio del año en curso, signado por el Licenciado Joaquín Alfaro Gálvez, Encargado del área de Recursos Humanos, mediante el cual rinde la información solicitada, habiendo remitido con fecha ocho de agosto del presente año, el contenido del oficio antes mencionado al correo electrónico de la Recurrente. -----

Por lo que a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información, el Comisionado Instructor ordenó dar vista a la Recurrente con las declaraciones del Sujeto Obligado y la información proporcionada y se le requirió para que manifestara si efectivamente ya le había sido proporcionada la información solicitada y si estaba de acuerdo o no con la misma, sin que la Recurrente realizara manifestación alguna. -----

Es así, que conforme a la documental presentada por el Sujeto Obligado, consistente en el oficio número REPSSEO/DFA/SA/RH/444/2017, de fecha veintiséis de julio del año en curso, signado por el Licenciado Joaquín Alfaro Gálvez, Encargado del área de Recursos Humanos, se tiene que obra en el mismo una relación de personal, con los rubros: "NOMBRE", "CARGO", "FECHA DE NOMBRAMIENTO", "HORARIO", "SUELDO MENSUAL BRUTO PERCIBIDO", "SUELDO MENSUAL BRUTO NETO RECIBIDO" y "FECHA DE RENUNCIA", misma que obra a fojas 28 a 30 del expediente. -----

De esta manera, se tiene que el Sujeto Obligado proporcionó la información que en un primer momento había señalado se encontraba publicada en medio electrónico, remitiéndola además al correo electrónico de la Recurrente, como lo comprueba mediante la impresión de pantalla de correo electrónico que obra agregada a foja 31 del expediente, teniéndose con ello que modificó el acto, por lo que conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia. -----

Cuarto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión. -----

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

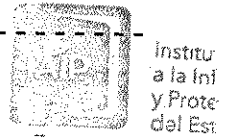
Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R./243/2017**. -----

Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----



Secretaría Ge

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Secretaría General de Acuerdos

Comisionado

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretaria General de Acuerdos

Lic. Beatriz Adriana Salazar Rivas